

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se aboga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (PEO 2020-2021), para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021, según el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020.
- VII. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del PEO 2020-2021.
- VIII. El 23 de octubre de 2020, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/-CG-084/2020, el Consejo General aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el PEO 2020-2021.
- IX. El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Postulación); los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Lineamientos de Asignación).

C o n s i d e r a n d o :

- 1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero de la Constitución Federal y 27, Apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, los

partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

2. Que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal y 27, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal, así como 68, numeral 1 de la Constitución Local, la Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1 de la Constitución Local, establecen que entre las partes integrantes de la Federación está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que acorde al artículo 27, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.
5. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.

6. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley Fundamental y de la Constitución Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido.
7. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo quinto, inciso b) del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en esta Ciudad.
9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d) del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de

las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

10. Que en términos de los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, y lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
11. Que según lo previsto en el artículo 17, fracciones IV y V, incisos a) y b) del Código, en relación con el Acuerdo ACU-CG-057/2020 del 11 de septiembre de 2020, la elección de las Alcaldías en el año 2021 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electas en 2021, se integrarán por la persona titular de Alcaldía y 10 personas Concejales electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de 60 por ciento por el primer principio y 40 por ciento por el segundo.
12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456, fracción I del Código, concluido el cómputo, quien presida el Consejo Distrital remitirá de inmediato al Consejo Distrital Cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de titular de Alcaldías y Concejales.
13. Que en términos del Artículo 459 del Código, los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de titular de Alcaldías y Concejales.

El cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de titulares de Alcaldías y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento

de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las personas integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- b) La persona Consejera que presida el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al partido político, Coalición o candidata o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las Concejalías que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, el Código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- d) La persona Consejera que presida publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de titular de Alcaldías y Concejalías, y
- e) La persona Consejeras que presida integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y personas Concejalas con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

En tal virtud y con el objeto de que los Consejos Distritales cabecera de demarcación cuenten con una guía de apoyo para el desarrollo de las actividades descritas en el inciso b), consistentes en la determinación y asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, este Consejo General considera pertinente someter a aprobación, para tal efecto, el documento anexo a este Acuerdo.

14. En el proyecto de acuerdo que se propone, se establecen dos parámetros a observar en la asignación de concejalías por representación proporcional, que versan sobre la votación ajustada por alcaldía y el cumplimiento del principio de paridad en dicha asignación.
15. **VOTACIÓN AJUSTADA.** En relación con el concepto **Votación ajustada**, se propone **deducir**, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

La deducción que se propone encuentra justificación en el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

El Poder Revisor de la Constitución, así como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la

votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código local.

Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del código local, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político: a) no participar en un proceso electoral ordinario, y b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

Con base en lo anterior, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. Por tanto, en el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.

16. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS. Conforme a los artículos 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con el 29, fracción V del Código, en el supuesto de que a un partido político se le haya asignado una concejalía de representación proporcional y deba sustituirla, derivado de la integración no paritaria de las personas concejales por ese principio cuando se afecte al género femenino y no cuente con la fórmula de candidaturas de dicho género subrepresentado, se asignará la concejalía al partido político o candidatura sin partido que conforme a la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor previamente desarrollada corresponda la siguiente asignación, siempre y cuando en su lista cerrada cuente con la fórmula de candidaturas del género subrepresentado, entiéndase de mujeres, a fin de cubrir la paridad.

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos de Asignación establece dentro de las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de las Concejalías, lo siguiente: “Solo en caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria”.

El principio constitucional de paridad de género se cumple, en su referente mínimo, cuando se asignan las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera: dos concejalías a mujeres y dos a hombres.

Por tanto, cualquier escenario distinto en el que no se cumpla la paridad de género en su referente mínimo, se tendrá que llevar a cabo la compensación mediante la sustitución de las fórmulas de candidaturas registradas con una fórmula de mujer para obtener el piso de paridad correspondiente al 50-50, sin que exista límite para la asignación de mujeres.

Para tal efecto, en el procedimiento de corrimiento para la sustitución de fórmulas de candidaturas para alcanzar la paridad recaerá sobre aquellas opciones políticas que tuvieron derecho a asignación de concejalías de representación proporcional.

En el caso de fórmulas únicas, si un instituto político dejó de completar la lista cerrada, esta autoridad tendrá que garantizar y asegurar la conformación paritaria de los órganos de gobierno, para lo cual podrá adoptar las medidas necesarias.

De esta forma se pretende potenciar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de representación popular, conforme se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que en su parte conducente se consideró que: "(...)las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

Finalmente, en la jurisprudencia 11/2018 "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" se advierte por la Sala Superior que "la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos

específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Considerar el principio constitucional de paridad electoral en su acepción 50-50, constituye un techo que obstaculiza el crecimiento natural de la participación de las mujeres en el acceso a cargos políticos, lo que resulta contrario a la progresividad de los derechos humanos. La visión compensatoria de este principio impide a las mujeres tener una mayor representación política y mayor acceso a espacios de decisión. Por tanto, este principio constituirá el referente mínimo para el cumplimiento de dicho principio, sin que exista un límite para la participación de las mujeres.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el formato de acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual se anexa al presente Acuerdo.

SEGUNDO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense el presente Acuerdo y su Anexo en

los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet www.iecm.mx y, háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publiquen en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General del Instituto Electoral y a las personas Candidatas Sin Partido al cargo de titular de Alcaldía dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Juan Manuel Lucatero Radillo;
Certificado: 38000002CC6474CEB3D792ED4E0000000002CC
Sello Digital: UZoRtPZWozRs/lcXUJALXHEWkM3EJiaFww8pjoDrElc=
Fecha de Firma: 31/05/2021 04:17:41 p. m.

Documento firmado por: CN= Mario Velázquez Miranda;
Certificado: 38000002C36BCE0F457C2614A80000000002C3
Sello Digital: ncdaFsULDo5CprVXe4bZTK09j7v3T07hobCezlDzxnA=
Fecha de Firma: 01/06/2021 01:49:27 p. m.

(FORMATO)

Acuerdo del Consejo Distrital __, Cabecera de Demarcación _____, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal

(Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI.** El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (PEO 2020-2021), para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de 2021, según el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-051/2020.
- VII.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del PEO 2020-2021.
- VIII.** El 23 de octubre de 2020, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/CG-084/2020, el Consejo General aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el PEO 2020-2021.
- IX.** El 9 de diciembre de 2020, se aprobaron los *“Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y asignación de diputación migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”* (Lineamientos de Asignación), mediante acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-110/2020.
- X.** El ____ de abril de 2021, este Consejo Distrital __, Cabecera de Demarcación _____, aprobó el Acuerdo por el que se otorgó registro al (la) ciudadano(a) como candidato(a) sin partido al cargo de Alcalde o

Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2020-2021:

Acuerdo	Candidato(a)

- XI.** El 3 de abril de 2021, se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro condicionado del Convenio de la Candidatura Común para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías suscrito por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” identificada con la clave RS-01-21.
- XII.** El mismo día, se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura Común para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías y Concejalías y sus adendas suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” identificada con la clave RS-02-21.
- XIII.** En la misma fecha, se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura Común Juntos Hacemos Historia Ciudad de México para la elección de trece Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales de Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, V. Carranza y Xochimilco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*”, identificada con la clave RS-03-21, entre los Partidos Morena y del Trabajo.

XIV. El mismo día, se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura Común Juntos Hacemos Historia Ciudad de México para la elección de tres Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 5 del Congreso de la Ciudad de México y su adenda suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” identificada con la clave RS-04-21.

XV. En la misma fecha, el Consejo General aprobó los Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria a las personas candidatas al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México postuladas por los siguientes partidos políticos, en el PEO 2020-2021:

Acuerdo	Partido Político
IECM-ACU-CG-089-21 e IECM-ACU-CG-098-21	Partido Acción Nacional
IECM-ACU-CG-096-21, IECM-ACU-CG-098-21 e IECM-ACU-CG-099-21	Partido Revolucionario Institucional
IECM-ACU-CG-090-21/21, IECM-ACU-CG-098-21 e IECM-ACU-CG-099	Partido de la Revolución Democrática
IECM-ACU-CG-100-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Partido del Trabajo
IECM-ACU-CG-091-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Partido Verde Ecologista de México
IECM-ACU-CG-097-21	Movimiento Ciudadano
IECM-ACU-CG-100-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Morena
IECM-ACU-CG-093-21	Elige
IECM-ACU-CG-092-21	Encuentro Solidario
IECM-ACU-CG-094-21	Redes Sociales Progresistas
IECM-ACU-CG-095-21	Fuerza por México

XVI. El mismo día, el Consejo General aprobó los Acuerdos, mediante los cuales se otorgaron registros de manera supletoria a las personas ciudadanas como candidatas sin partido al cargo de Alcalde o Alcaldesa, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2020-2021:

Acuerdo	Candidato(a)

XVII. Durante los meses de abril y mayo de 2021, el Consejo General aprobó los Acuerdos, por los que se declararon procedentes las solicitudes de sustitución y de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, en el PEO 2020-2021, correspondientes a esta Demarcación Territorial, presentadas por los partidos políticos:

Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Partido Político

XVIII. El __, __, y __ de junio de 2021, los Consejos Distritales __, __ y __, mediante oficios _____, _____ y _____, respectivamente, proporcionaron los resultados de los cómputos distritales relativos a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejalías de esta Demarcación Territorial.

XIX. El __ de junio de 2021, este Consejo Distrital aprobó el cómputo en la Demarcación Territorial, mediante el “Acuerdo...”

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero de la Constitución Federal y 27, Apartado B, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Que de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal y 27, Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que en términos de lo previsto en los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal, así como 68, numeral 1 de la Constitución Local, la Ciudad de México es la entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 43 de la Ley Fundamental y 1 de la Constitución Local, establecen que entre las partes integrantes de la Federación está la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica difiere de las demás entidades federativas, que tienen el carácter de estados de la República.
4. Que acorde al artículo 27, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, la ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo.
5. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los

procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.

6. Que según lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, y fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Ley Fundamental y de la Constitución Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido.
7. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo quinto, inciso b) del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en esta Ciudad.
9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las

acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

- 10.** Que en términos de los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, y lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
- 11.** Que conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código, dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo presentar convenio de Candidatura Común.
- 12.** Que según lo previsto en el artículo 17, fracciones IV y V, incisos a) y b), en relación con el ACU-CG-057/2020, la elección de las Alcaldías en el año 2021 se realizará con base en la división territorial vigente de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los concejos de las dieciséis Alcaldías electas en 2021 se integrarán por la persona titular de Alcaldía y 10 personas Concejales electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de 60 por ciento por el primer principio y 40 por ciento por el segundo.
- 13.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456, fracción I del Código, concluido el cómputo, quien presida el Consejo Distrital remitirá de inmediato al Consejo Distrital Cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales.

14. Que en términos del Artículo 459 del Código, los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa o Alcalde y las Concejalías.

El cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de la Alcaldesa o Alcalde y Concejalías, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- b) La persona Consejera que presida el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al partido político, Coalición o candidata o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las Concejalías que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, el Código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- d) La persona Consejera que presida publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejalías, y

e) La persona Consejera que presida integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejalías con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

15. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 444, fracciones III y IV del Código, en relación con los *“Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en Candidatura Común o Coalición”* de los Lineamientos, en el supuesto de que el elector marque en la boleta electoral dos o más emblemas de partidos políticos en Coalición o Candidatura Común, los votos deberán sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
16. Que en términos del artículo 29 del Código, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Asignación, para realizar la determinación y asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional es necesario conocer la votación de cada partido político.

Por su parte, el artículo 298 del Código, dispone que dos o más partidos políticos, bajo la figura de Candidatura Común, pueden postular al mismo candidato, lista, fórmula o planilla, y que en ese sentido, para el PEO 2020-2021, se advirtió el registro de los convenios de Candidatura Común, suscrito por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en trece Alcaldías; de la Candidatura Común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática en dos Alcaldías; de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México", suscrito por los Partidos MORENA y del Trabajo en trece Alcaldías y el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México en tres Alcaldías.

En concordancia con lo anterior, el artículo 444, fracciones II, III y IV del Código, considera votos válidos para el candidato común, la marca o marcas que hagan los electores en una o más opciones de los partidos políticos en Coalición o Candidatura Común, ahora bien, dichos votos deberán sumarse y repartirse equitativamente entre los partidos que integren la Candidatura Común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, según lo previsto en los Criterios 2 y 3 para la asignación de los votos marcados en dos o tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la Candidatura Común o coalición de los *“Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en Candidatura Común o Coalición”* de los Lineamientos de Asignación.

17. Que conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos de Asignación, para la asignación de Concejalías electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:
 - a) **Planilla:** Se integra por la candidatura a Alcalde o Alcaldesa y las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.
 - b) **Lista cerrada:** Se conforma por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional.

- c) **Votación total emitida por Alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.
- d) **Votación ajustada por Alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por Alcaldía:
- a. Los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Candidatura Común, que hayan registrado a la planilla ganadora;
 - b. Los votos a favor de candidatos no registrados;
 - c. Los votos nulos;

Al respecto, si bien en el artículo 25, párrafo primero inciso II del Código establece que a la **votación ajustada por alcaldía** se le restan: **a.** los votos nulos, **b.** los de candidatos no registrados y **c.** los obtenidos por la fuerza política que hubiera obtenido el triunfo de la alcaldía.

Al respecto, es importante señalar que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto

en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código.

Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del Código, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político no participar en un proceso electoral ordinario, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, de dichos preceptos se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

De modo que adicionalmente a los conceptos antes referidos, también se debe restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

En esa medida, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. En el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político, candidatura común, coalición o candidatura sin partido que se encuentre en

ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.

No restar a la votación total emitida en la alcaldía, aquellos votos de las fuerzas políticas y candidaturas sin partido que no alcanzaron el 3% del umbral mínimo, generaría una distorsión al momento de calcular la votación ajustada lo cual operaría en contra del principio de representatividad del sistema de representación proporcional.

Este criterio obedece al propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

Semejante exigencia, comúnmente denominada en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocida por la Constitución Federal, las correspondientes de las entidades federativas, y las respectivas leyes electorales, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional, esto es, en el caso de órganos legislativos o de gobierno de carácter colegiado, naturaleza que comparten las cámaras de diputados y de senadores, las legislaturas locales y los ayuntamientos, de acuerdo con los artículos 52, 56, 115, fracción VIII y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Dicho requisito va encaminado a precisar, para el caso, que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Estas consideraciones encuentran apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los Juicios

de Revisión Constitucional integrados en los expedientes SG-JRC-117/2016 y SG-JRC-118/2016.

En consecuencia, a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación total emitida.

Votación ajustada por alcaldía	=	Votación Emitida	Total	-	a. Votos Nulos	b. Votos a favor de candidatos no registrados	c. Votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla que ganó la alcaldía	d. Votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido cuando menos el 3 por ciento de la votación total emitida
---------------------------------------	---	------------------	-------	---	-----------------------	--	--	--

- e) Cociente natural por Alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por Alcaldía entre el número de Concejalías de representación proporcional por asignar, es decir entre cuatro concejalías de representación proporcional a asignar;
- f) Resto mayor por Alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por Alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan Concejalías por distribuir;

Este principio requiere que previa asignación de concejalías por resto mayor, se resten aquellos votos que ya fueron utilizados por las fuerzas políticas y candidaturas sin partido con motivo de la asignación de concejalías por el principio de cociente natural.

Es decir, si por cociente natural se utilizaron votos para asignar una concejalía a una fuerza política o candidatura sin partido, dichos votos deben de ser restados a dicha fuerza política para conocer cuántos votos útiles le quedan por ser utilizados para efectos de la asignación por resto mayor.

- 18.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del Código, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos de Asignación, en la asignación de las Concejalías electos por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejalías respectivos por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

Al respecto, para este PEO 2020-2021, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria a las Listas Cerradas de Concejalías de representación proporcional en las 16 Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México postulados por los partidos políticos, que se señalan a continuación:

Acuerdo	Partido Político
IECM-ACU-CG-089-21 e IECM-ACU-CG-098-21	Partido Acción Nacional
IECM-ACU-CG-096-21, IECM-ACU-CG-098-21 e IECM-ACU-CG-099-21	Partido Revolucionario Institucional
IECM-ACU-CG-090-21/21, IECM-ACU-CG-098-21 e IECM-ACU-CG-099	Partido de la Revolución Democrática
IECM-ACU-CG-100-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Partido del Trabajo
IECM-ACU-CG-091-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Partido Verde Ecologista de México
IECM-ACU-CG-097-21	Movimiento Ciudadano

Acuerdo	Partido Político
IECM-ACU-CG-100-21 e IECM-ACU-CG-101-21	Morena
IECM-ACU-CG-093-21	Elige
IECM-ACU-CG-092-21	Encuentro Solidario
IECM-ACU-CG-094-21	Redes Sociales Progresistas
IECM-ACU-CG-095-21	Fuerza por México

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas sin partido, el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral aprobó los siguientes Acuerdos, por los que se otorgó registro de manera supletoria al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, a las personas ciudadanas que se indican enseguida:

Acuerdo	Candidato(a)

Finalmente, este Consejo Distrital aprobó el Acuerdo por el que se otorgó registro a la siguiente persona ciudadana como candidata sin partido al cargo de Alcaldía, así como a sus respectivas Concejalías, para participar en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2020-2021:

Acuerdo	Candidato(a)

(En caso de haberse aprobado sustituciones de candidaturas para el cargo de Alcaldía y/o sus respectivas Concejalías, señalar el o los números de Acuerdo respectivos).

19. Que según lo previsto en el artículo 28 del Código, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos de Asignación, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una Candidatura Común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán

participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

- 20.** Que en términos del artículo 293 del Código, en relación con el artículo 18 de los Lineamientos de Asignación, en el caso de una Coalición electoral o Candidatura Común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional. Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos que intervengan en la formulación de la Candidatura Común.
- 21.** Que en apego al artículo 19 de los Lineamientos de Asignación, en ningún caso, las Candidaturas Comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional.
- 22.** Que acorde a lo establecido en el artículo 17, párrafo último del Código, en relación con el artículo 20 de los Lineamientos de Asignación, ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del 60 por ciento de Concejalías.
- 23.** Que a fin de garantizar la paridad de género en la integración de la Alcaldía, conforme al artículo 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con los diversos 29, fracción V y 36, fracción V del Código, en el supuesto de que a un partido político se le haya asignado una concejalía de representación proporcional y deba sustituirla, derivado de la integración no paritaria de las personas concejalas por ese principio cuando se afecte al género femenino y no cuente con la fórmula de candidaturas de dicho género subrepresentado, se asignará la concejalía al partido político o candidatura sin partido que conforme a la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor previamente desarrollada le corresponda la siguiente asignación, siempre y

cuando en su lista cerrada cuente con la fórmula de candidaturas del género subrepresentado, entiéndase de mujeres, a fin de cubrir la paridad.

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos de Asignación establece dentro de las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de las Concejalías, lo siguiente: “Solo en caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria”.

El principio constitucional de paridad de género se cumple, en su referente mínimo, cuando se asignan las concejalías de representación proporcional de la siguiente manera: dos concejalías a mujeres y dos a hombres.

Por tanto, cualquier escenario distinto en el que no se cumpla la paridad de género en su referente mínimo, se tendrá que llevar a cabo la compensación mediante la sustitución de las fórmulas de candidaturas registradas con una fórmula de mujer para obtener el piso de paridad correspondiente al 50-50, sin que exista límite para la asignación de mujeres.

Para tal efecto, en el procedimiento de corrimiento para la sustitución de fórmulas de candidaturas para alcanzar la paridad recaerá sobre aquellas opciones políticas que tuvieron derecho a asignación de concejalías de representación proporcional.

En el caso de fórmulas únicas, si un instituto político dejó de completar la lista cerrada, esta autoridad tendrá que garantizar y asegurar la conformación paritaria de los órganos de gobierno, para lo cual podrá adoptar las medidas necesarias.

De esta forma se pretende potenciar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de representación popular, conforme se establece en la tesis de

jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se consideró que: "(...) las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

Finalmente, en la jurisprudencia 11/2018 "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" se advierte por la Sala Superior que "la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas,

pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Considerar el principio constitucional de paridad electoral en su acepción 50-50, constituye un techo que obstaculiza el crecimiento natural de la participación de las mujeres en el acceso a cargos políticos, lo que resulta contrario a la progresividad de los derechos humanos. La visión compensatoria de este principio impide a las mujeres tener una mayor representación política y mayor acceso a espacios de decisión. Por tanto, este principio constituirá el referente mínimo para el cumplimiento de dicho principio, sin que exista un límite para la participación de las mujeres.

- 24.** Que conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción II del Código, los Consejos de los Distritos Cabecera de Alcaldías y Concejalías tienen la atribución de efectuar el cómputo de la elección de las Alcaldías y Concejalías y declarar la validez de la elección y entregar la constancia a la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos y los elegidos por el principio de representación proporcional.
- 25.** Una vez constatada la observancia a los límites que señala la normativa electoral, y concluidas las etapas establecidas en el artículo 359 del Código, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados, procede realizar la declaratoria de validez de la elección de Concejalías por el principio de representación proporcional, para lo cual, la autoridad administrativa electoral realizó el análisis minucioso de la legalidad de las etapas antes mencionadas, llegando a la conclusión que cada uno de los actos realizados durante esas etapas cumplió cabalmente con lo previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución Local, el Código y demás normativa electoral que le es aplicable, observándose, en todo

momento los principios rectores en la materia. Asimismo, constató el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a quienes se les asignan Concejalías de representación proporcional, por lo que al no existir elementos que acrediten lo contrario, es procedente que este Consejo Distrital, con fundamento en los artículos 53, apartado A, numeral 5 de la Constitución Local; 25, 28, 29 y 459 del Código, y los Lineamientos, declare la validez de la elección y, en consecuencia, asigne las Concejalías a la Alcaldía de la Demarcación Territorial _____ electos por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada partido político o candidatura sin partido las constancias que correspondan en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que norman su funcionamiento.

26. Señalado lo anterior, a continuación se desarrollará la fórmula para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Paso 1. Determinar la votación total emitida por Alcaldía.

Dichos datos se obtienen del *Acta de cómputo de cabecera de demarcación de la elección de alcaldía*

Dadas las diferentes combinaciones de propuestas de candidaturas comunes que se establecieron en cada Demarcación Territorial por parte de los Partidos Políticos, se cuenta con diferentes modelos de Actas de cómputo que contienen la votación total emitida en la Demarcación en la elección de Alcaldía. Por lo tanto, cada Demarcación presenta en este espacio el modelo de Acta que le correspondió, con los resultados de la votación total emitida en la Alcaldía.

Paso 2. Resultado de la votación en lo individual de los institutos políticos que participaron en candidatura común (votación recibida en las diversas combinaciones de emblemas).

Dado que en la elección de la Alcaldía se recibieron votos en distintas combinaciones de emblemas consecuencia de la presentación de cuatro candidaturas comunes, el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación, **determinó** la votación que recibió cada uno de los partidos políticos en lo individual con base en los Lineamientos de Asignación aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para ello se tendrá que acudir a los datos consignados en el acta identificada con el nombre de **“Resultados de cómputo de cabecera de demarcación territorial de la elección de Alcaldía”**.

Identificación	Resultados de la votación	
	Número	Letra
		
		
		
		
		
		
		
		
		
		
Sin Partido		
		
Votos válidos		
Votos Nulos		

Dicha acta de *Resultados* refleja la distribución de votos que le fueron asignados a cada partido en lo individual recibidos con motivo de la emisión

de votos en las diferentes combinaciones de emblemas de las candidaturas comunes, para lo cual se siguieron los siguientes criterios y pasos:

- a) Para distribuir la votación obtenida por los partidos en las distintas combinaciones de emblemas, se dividió la “votación obtenida en las distintas combinaciones de las candidaturas comunes” entre “número de partidos políticos que integraron cada combinación de la candidatura común”
- b) El número entero obtenido como resultado de la operación se asigna por partes iguales a cada uno de los partidos y solamente en números enteros. El voto o votos impares excedentes por asignar se reservan para su asignación al partido o partidos de mayor votación.
- c) A la sumatoria de la “distribución de votos en números enteros” antes referida se le deben sumar la “votación obtenida con emblema propio”. El resultado de dicha operación permitirá conocer la votación de cada partido político en lo individual y además permitirá jerarquizar al partido o partidos de mayor votación en la alcaldía.
- d) A la suma de votos obtenidos por cada partido político “con su emblema propio” más los obtenidos “por la distribución de las distintas combinaciones” se le sumará la votación impar excedente pendiente de asignar.
- e) Para tal operación se asigna la votación a partir de la regla de asignación del partido o partidos mayoritarios en la inteligencia de que de haber dos votos por asignar se asigna uno al partido con mayor votación y otro voto al partido que tuvo la segunda mayor votación. Para efectos de esta asignación se debe tener en cuenta que el partido mayoritario podría ser distinto en cada combinación de votos. Del resultado de esta operación resultará la votación total por partido político
- f) En el supuesto que la votación impar excedente pendiente de asignar no se logre asignar al partido de mayor votación habida cuenta que existe un empate de votos entre los partidos con mayor votación en la alcaldía,

el criterio de asignación del voto pendiente a asignar se hará atendiendo al instituto político que tenga el registro más antiguo en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Paso 3. Determinación del porcentaje de votos por partido político una vez distribuida la votación emitida en favor de las distintas combinaciones de emblemas de los partidos que participaron en candidatura común y coalición.

Hecho lo anterior se obtendrá el porcentaje de votación por fuerza política y, en su caso, por la candidatura sin partido, para lo cual, se aplicará una operación aritmética consistente en una **regla de 3 simple**.

$$\begin{array}{l} a \rightarrow b \\ c \rightarrow X \end{array} \quad X = \frac{b * c}{a}$$

Donde:

- **a** = Votación total emitida
- **b** = 100%
- **c** = Partidos políticos o Candidatura sin partido o Votos nulos o Candidatos no registrados.

Identificación	Resultados de la votación (Con número)	Porcentaje de resultados de la votación
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%
		%

Identificación	Resultados de la votación (Con número)	Porcentaje de resultados de la votación
		%
Sin Partido		%
		%
Votos Nulos		%
Votación total emitida		100%

Paso 4. Determinar la votación ajustada de la Alcaldía.

Conforme a las consideraciones que antecedieron, para obtener la votación ajustada de la alcaldía, se deberá restar a la votación total emitida aquellos votos emitidos en los rubros: **a.** candidaturas no registradas, **b.** votos nulos, **c.** votos de los partidos políticos o candidatura común que hubiera obtenido el triunfo en la alcaldía y **d.** los votos de partidos o candidaturas sin partido que no hubieran obtenido el umbral mínimo del 3%.

$$\begin{array}{l}
 \text{Votación total emitida en la alcaldía} \\
 \text{a. Candidaturas no registradas} \\
 \text{b. Nulos} \\
 \text{c. Partidos o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía} \\
 \text{d. Partidos o candidatura sin partido que no obtuvieron el 3\% de la votación total emitida}
 \end{array}
 =
 \begin{array}{l}
 \text{Votación ajustada de la alcaldía}
 \end{array}$$

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA VOTACIÓN AJUSTADA POR ALCALDÍA		
Votación total emitida en la alcaldía		
Resta (-)		
a.	Votos nulos	
b.	Candidaturas no registradas	
c.	Partidos o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía:	(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)
d.	Partidos o candidatura sin partido que no	(nombre o logotipo)
		(nombre o logotipo)

obtuvieron el 3% de la votación total emitida		
=		
Votación ajustada de la alcaldía		

Paso 5. Asignación de concejalías por Cociente Natural.

5.1 La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número de concejalías de representación proporcional a repartir. El resultado será el cociente natural por Alcaldía:

A	B	A ÷ B
VOTACIÓN AJUSTADA DE LA ALCALDÍA	CONCEJALÍAS A REPARTIR	COCIENTE NATURAL DE LA ALCALDÍA
	4	

El cociente natural de la alcaldía constituye el costo traducido en votos de cada concejalía.

5.2 Para distribuir concejalías por cociente natural se debe dividir el número de votos que obtuvo cada opción política entre el cociente natural a fin de conocer cuantas concejalías alcanza con la votación de cada partido o candidatura sin partido.

El número entero que resulte de la operación anterior corresponderá al número de concejalías que le serán distribuidas a cada fuerza política o candidatura sin partido.

Si restaren votos por utilizar y concejalías por distribuir se correrá la fórmula de distribución por resto mayor.

Partidos políticos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	1	2	1 ÷ 2	Concejalías asignadas por cociente natural
	Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido	Cociente natural de la Alcaldía	Número de veces que contiene la votación el cociente natural	
Sin Partido				

Paso 6. Asignación de concejalías por Resto Mayor.

Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía.

6.1 De las cuatro concejalías a asignar por el principio de representación proporcional, se restarán aquellas concejalías que fueron previamente distribuidas por el cociente natural.

W	Z	W – Z
TOTAL DE CONCEJALÍAS A REPARTIR	CONCEJALÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	CONCEJALÍAS POR REPARTIR
4		




6.2 Una vez que se tiene establecido el número de concejalías pendientes por distribuir, se realizará el siguiente ejercicio para la distribución por resto mayor:









- En la columna 1 se anotará el número de concejalías distribuidas por cociente natural
- En la columna 2 se asentará el cociente natural que se calculó en el **“Paso 5.1”**
- En la columna 3 se anotará el número que resulte de multiplicar la columna 1 x 2
- En la columna 4 se asentará la votación obtenida por cada instituto político o candidatura sin partido tal y como aparece en el **“Paso 3”**
- En la columna 5 se calculará aquellos votos que no fueron utilizados en la distribución de concejalías, es decir, aquellos votos útiles que no fueron usados para asignar por el cociente natural.

Para calcular los votos útiles para la asignación por resto mayor se aplicará una resta.

De tal modo que al total de votos que obtuvo cada partido o candidatura sin partido (columna 4) se le restarán los votos que en su caso se hayan utilizado (columna 3).


- Finalmente, en la columna 5 se identificarán aquellos remanentes más altos de la votación a fin de que esos sobrantes de votos sirvan para asignar la o las concejalías pendientes por distribuir por resto mayor.




Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	1	2	3	4	5	6
	Concejalías asignadas por cociente natural	Cociente natural de la Alcaldía (obtenido del paso 5.1)	Votos utilizados $3 = 1 \times 2$	Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido (obtenida del paso 3)	Resto Mayor $5 = 4 - 3$ Votos no utilizados	Concejalías asignadas por resto mayor de la alcaldía
						
						
						

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	1	2	3	4	5	6
	Concejales asignadas por cociente natural	Cociente natural de la Alcaldía (obtenido del paso 5.1)	Votos utilizados $3 = 1 \times 2$	Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido (obtenida del paso 3)	Resto Mayor $5 = 4 - 3$ Votos no utilizados	Concejales asignadas por resto mayor de la alcaldía
						
						
						
						
						
						
						
						
Sin Partido						
TOTAL						

Paso 7. Asignación de concejalías de representación proporcional.

7.1 Para asignar las concejalías de representación proporcional se identificará la distribución final conforme a los principios de cociente natural y resto mayor:

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	Concejales asignadas por cociente natural y resto mayor
	
	
	
	
	
	
	
	

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	Concejalías asignadas por cociente natural y resto mayor
	
	
	
Sin Partido	

7.2 Una vez que se determinó cuántas concejalías le corresponde a cada instituto político o candidatura sin partido, lo procedente es asignar las cuatro concejalías de representación proporcional a las personas que fueron registradas por aquellos institutos políticos o candidaturas sin partido conforme al orden de prelación que aparecen en la lista registrada.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejalías de RP	Nombre de la candidatura registrada	Número de fórmula seleccionada de la lista cerrada	Género de las fórmulas seleccionadas	
			Mujeres	Hombres
TOTAL	0		0	0

Paso 8. Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional.

Para garantizar la paridad de género en la integración del Consejo, la autoridad electoral verificará que, una vez asignados las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

Partidos políticos o candidaturas sin partido	Género de las fórmulas seleccionadas

que alcanzaron concejalías de RP	Mujeres	Hombres
TOTAL		

En caso de resultar un mayor número de concejalías integradas por mujeres, en congruencia con el artículo 22, inciso e) de los Lineamientos de Asignación que a la letra dice, “Solo en caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación a la paridad igualitaria”. Por lo tanto, si se actualiza este caso, se da por concluida la distribución y asignación de concejalías por el principio de representación proporcional y se pasa directamente a los Puntos de Acuerdo.

En caso de no existir una integración paritaria, es decir una mayor representación del género masculino, se determinará cuántas concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

8.1 A fin de buscar la integración paritaria, se sustituirá a la fórmula de la candidatura de partido político o sin partido cuyo porcentaje de votación ajustada de la Alcaldía haya sido el menor.

De continuar con una integración no paritaria, se continuará con la sustitución de aquella fórmula de candidaturas que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Toda vez que el porcentaje de menor votación se refiere a la “votación ajustada de la Alcaldía” es necesario obtener el porcentaje de votación ajustada conforme a una regla de 3 simple.

$$\begin{array}{l} a \rightarrow b \\ c \rightarrow X \end{array} \quad X = \frac{b * c}{a}$$

Donde:

- **a** = El total de la “votación ajustada de la Alcaldía” (obtenida en el Paso 4).
- **b** = 100%
- **c** = La “votación ajustada de la Alcaldía” obtenida por cada partido político o candidatura sin partido en lo individual (obtenida en la “columna 1” del Paso 5.2).

NOTA: Esta operación aritmética se realiza únicamente con la votación que obtuvieron los partidos políticos o candidaturas sin partido que resultaron después de eliminar aquellas fuerzas políticas que no lograron tener el 3% de la votación total emitida.

Partidos políticos o candidaturas sin partido (No incluir las opciones políticas que no obtuvieron el 3% y tampoco aquellas que ganaron la Alcaldía)	Votación ajustada obtenida en la elección de la Alcaldía en lo individual (Obtenida en el punto 5.2)	Porcentaje del resultado de la votación	Numeración de partidos y candidatura sin partido con el porcentaje de votación menor (Identificar con un número 1 la opción con menor porcentaje de votación y continuar sucesivamente)
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	
		%	

Sin Partido		%	

En la tabla anterior se identifica la totalidad de las opciones políticas con menor porcentaje de votación.

De entre la totalidad de opciones se deben identificar aquellos partidos políticos o candidaturas sin partido a las que se les asignaron alguna de las cuatro concejalías por el principio de representación proporcional a fin de determinar el orden decreciente de menor a mayor de los porcentajes de votación ajustada.

8.2 Una vez identificada la opción política con el menor porcentaje de votación, se hará la sustitución del género sobrerrepresentado para lo cual se hará respetando el orden de las listas de registro de las concejalas y los concejales.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejalías de RP	Número de fórmula de la lista cerrada	Género de las fórmulas		Porcentaje del resultado de la votación	Ajuste de género de las fórmulas		Número de fórmula de la lista cerrada
		Asignación original			Sustitución de la fórmula		
		Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres	
TOTAL							

Paso 9. Cumplimiento forzoso de la integración paritaria de las concejalías de representación proporcional.





En el caso de que el partido político con el porcentaje de votación más bajo registró únicamente una fórmula de personas de concejalía de representación proporcional y ese registro único de la fórmula no puede ser asignada porque

se incumpliría con la integración paritaria del órgano colegiado, se seguirá el siguiente proceso de corrimiento.

A fin de remover cualquier obstáculo material y jurídico para cumplir con el irrestricto cumplimiento del principio de paridad al que obliga los artículos 53, Base A, numeral 5 de la Constitución Local, en relación con el 29, fracción V del Código, la autoridad electoral distrital tendrá que buscar la integración paritaria de la alcaldía para lo cual buscará el género necesario en aquella opción política inmediata posterior que tenga derecho a concejalía en virtud de tener el resto mayor inmediato posterior a aquel que perdió su derecho a asignación por no haber previsto el registro de fórmulas que cumplieran con el registro paritario al no haber registrado su lista cerrada completa pese a haber sido requerida en tiempo y forma.

9.1 Para poder identificar la opción política con el resto mayor inmediato posterior más alto a aquel que perdió su derecho a asignación por no haber previsto el registro de fórmulas que cumplieran con el registro paritario, se deberá buscar en la columna 5, del Paso 6.2 del presente acuerdo.

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	Resto Mayor	Identificar al partido político con el resto mayor más alto a aquella opción que perdió su derecho por no tener el género necesario para la integración paritaria de la Alcaldía
		
		
		
		
		
		
		

Partidos o candidatura sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de representación proporcional	Resto Mayor	Identificar al partido político con el resto mayor más alto a aquella opción que perdió su derecho por no tener el género necesario para la integración paritaria de la Alcaldía
		
		
		
		
Sin Partido		

9.2. A continuación se transcribirán las listas cerradas de candidaturas a concejalías registradas por los partidos políticos y candidaturas sin partido con derecho a distribución por el principio de representación proporcional.

- Partido A

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1			
2			
3			
4			

- Partido B

LISTA CERRADA (Concejales de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1			
2			

3			
4			

- Partido C

LISTA CERRADA (Concejalias de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1			
2			
3			
4			

- Candidata(o) Sin Partido

LISTA CERRADA (Concejalias de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
1			
2			
3			
4			

9.3. A continuación se transcribe la lista cerrada de las candidaturas a concejalías registradas por el partido político o candidatura sin partido con el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

- Partido X

LISTA CERRADA (Concejalias de representación proporcional)			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente
5			

6			
7			
8			

9.4 Una vez que se determinaron las concejalías que le corresponde asignar a cada instituto político o candidatura sin partido y después de correr el procedimiento de compensación de los registros paritarios, lo procedente es verificar si las cuatro concejalías de representación proporcional cumplen con la integración paritaria de la alcaldía. Lo anterior no aplica en caso de que el género sobre representado sea el de mujeres, conforme se establece en el numeral 22 de los Lineamientos de Postulación.

Partidos políticos o candidaturas sin partido que alcanzaron concejalías de RP	Nombre de la candidatura registrada	Número de fórmula seleccionada de la lista cerrada	Género de las fórmulas seleccionadas	
			Mujeres	Hombres
TOTAL	0		0	0

Una vez, verificada y cumplida la paridad de género en la integración de la alcaldía y toda vez que los requisitos de elegibilidad fueron analizados al momento del registro de las candidaturas, lo procedente es realizar la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la distribución específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participaron en Candidatura Común en la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejalías en esta Demarcación Territorial, en el PEO 2020-2021, en términos de lo establecido en el Considerando 26 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la validez de dicha elección en términos de lo expuesto en el Considerando 25 del presente Acuerdo.

TERCERO. En congruencia con el punto de Acuerdo anterior, el Consejo Distrital asigna las Concejalías electas por el principio de representación proporcional en términos de los Considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, por lo que se ordena al Consejero Presidente expida las constancias de asignación proporcional a los partidos políticos y candidaturas sin partido como a continuación se detalla:

Partido A			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente

Partido B			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente

Partido C			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente

Candidatura Sin Partido			
No. de Fórmula	Identidad de género de las y los integrantes de la fórmula	Nombre completo de la persona Propietaria	Nombre completo de la persona Suplente

--	--	--	--

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Distrital que informe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los resultados del cómputo, declaración de validez y asignación de Concejalías que por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político o candidatura sin partido con derecho, así como de la expedición de las constancias de asignación proporcional respectivas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena al Secretario del Consejo Distrital que haga constar en el Acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, se hayan presentado.

SEXTO. Se instruye al Consejero Presidente que publique en el exterior de las oficinas del Consejo Distrital, ubicadas en la calle _____ número __, colonia _____, Demarcación Territorial _____, C.P. ____ de esta Ciudad, los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Concejalías de representación proporcional.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Consejo Distrital.

OCTAVO. Notifíquese este Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas sin partido con acreditación ante este Consejo Distrital, dentro de las 48 horas siguientes a su entrada en vigor.

NOVENO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas del Consejo Distrital.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Juan Manuel Lucatero Radillo;
Certificado: 38000002CC6474CEB3D792ED4E0000000002CC
Sello Digital: xLwN95d0MxvgvWLZL6hgPnMsm3ejhP+r6nQPyaT6LQQ=
Fecha de Firma: 31/05/2021 04:18:35 p. m.

Documento firmado por: CN= Mario Velázquez Miranda;
Certificado: 38000002C36BCE0F457C2614A80000000002C3
Sello Digital: pqAgGR0ev/VKO85qRkV+66hy8uZHoaa86aff4bGHXag=
Fecha de Firma: 01/06/2021 01:50:06 p. m.